

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 27 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion un expediente dirigido por el Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, y promovido por los bachilleres de leyes de la Universidad de Zaragoza, solicitando que por el grado de tales bachilleres, recibido en esta facultad antes del 18 de Octubre último, se les abonase un año académico, segun el plan de estudios que anteriormente regia.

A la comision Eclesiástica pasó un recurso documentado, que remitia el mismo Secretario, de D. Ramon Guillen, profesor de pintura en Alicante, en que solicitaba se le concediese una pension de 12 rs. diarios para continuar sus estudios en la Academia nacional de San Fernando.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio remitido por el mismo Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, en que evacuando el informe pedido al Gobierno por orden de las mismas de 23 del corriente, acerca del estado de las Universidades y colegios literarios del Reino, decia que en virtud de lo dispuesto por S. M. para cumplir con el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto último, y de la designacion de libros hecha por la comision de Instruccion publica para la enseñanza, se habia comunicado la orden á los jefes políticos para que

cuidasen de su ejecucion, contestando estos que quedaban en cumplirla; añadiendo dicho Secretario que hasta la fecha solo el Rdo. Obispo de Badajoz y el catedrático de teología del colegio de la Concepcion de Lorca habian pedido al Gobierno se dispensase la enseñanza de las *Instituciones lugdunenses* por la suma escasez de ejemplares de esta obra, con lo cual se habia conformado S. M., mandando á los jefes políticos que impresa que fuese dicha obra se enseñase por ella, cesando esta gracia.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales un oficio del expresado Secretario, con que remitia una exposicion de la Diputacion provincial de Santander, la cual pedia se la autorizase para repartir en toda la provincia la cantidad á que ascendiesen las dietas de sus Diputados, mediante á ser nulos los rendimientos de propios.

A la de Hacienda, una instancia documentada de don Francisco Ignacio Asura, coronel del cuarto regimiento de la division extinguida de Navarra, en que decia que por haber suscrito al proyecto del general Mina en 1814, y fugádose al extranjero, le fueron secuestrados sus bienes, que probablemente se habrian vendido, cuyo reintegro solicitaba se le abonase por Tesorería general. Al remitir el Secretario interino del Despacho de la Guerra esta instancia, manifestaba de orden del Rey

que las Córtes se sirviesen resolver si habia mérito ó no para hacer una excepcion á lo mandado en el decreto de 9 de Noviembre último, que habia cortado la cuenta de atrasos hasta 1.º de Julio del año pasado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió de orden del Rey, para los efectos correspondientes, 200 ejemplares del decreto sobre que todo extranjero, exceptuando el cuerpo diplomático, quede sujeto á la jurisdiccion ordinaria, y las Córtes quedaron enteradas.

A la comision de Hacienda se mandó pasar otro oficio del encargado del Despacho de Estado, con que acompañaba, para la resolucion de las Córtes, una instancia de Doña Josefa Berenguet, sobre que se la continuase en el goce de 5 rs. de viudedad, que por Real orden de 26 de Diciembre de 1803 se le señalaron, en atencion á los méritos y buenos servicios de su difunto marido Don Antonio Noreña y Espinosa, cónsul que fué de S. M. en la isla de la Madera, los cuales se habian reducido á las tres cuartas partes por el decreto de 6 de Noviembre último, que la interesada creia no comprenderla.

A la misma comision, un recurso remitido por el referido encargado del Despacho de Estado, con recomendacion del Gobierno, de D. Antonio Higuero, en que refiriéndose á sus servicios, méritos y padecimientos experimentados durante su cautiverio en Argel, pedia se le pagase por entero, como si estuviese en actual servicio, la asignacion de 18.000 rs. que segun orden de 28 de Diciembre de 1816 debia percibir, y que se le concediese la residencia en Algeciras, ínterin se le proporcionaba nuevo destino.

A la de Division del territorio español, una instancia del ayuntamiento de la ciudad de Chinchilla, en que decia que con noticia de que las Córtes se ocupaban de la nueva division del territorio y de la asignacion de capitales de provincia, no podia menos de manifestar las circunstancias que concurrían en aquella ciudad, la cual era una de las poblaciones más antiguas de la provincia de Murcia, y por cuyo recinto pasaban las carreteras de Valencia, Alicante, Cartagena y Lorca para Madrid, y el camino de herradura para las Andalucías y Cuenca, que producía muchos y ricos frutos, hallándose situada en el centro con respecto á las capitales de la Mancha, Toledo y Murcia, siendo uno de los pueblos más sanos de la provincia, por lo que el ayuntamiento la colocaba en el rango de capital de provincia, lisonjeándose de que las Córtes la tendrian presente para designarla como tal.

A la de Legislacion, una exposicion de D. Jerónimo Tacchella, vecino del comercio de Barcelona y residente en Bilbao, en que pedia á las Córtes se sirviesen declarar si habiéndose publicado la Constitucion en Viz-

caya, habian de permanecer aún vigentes sus fueros, cuya falta ocupaban siempre como supletorias las leyes recopiladas y demás nacionales, segun lo demostraba el testimonio que acompañaba de los autos ejecutivos sentenciados de remate en razon de un pago de 41.000 rs. que le era en deber D. Pablo Guase.

A la de Hacienda pasó una solicitud de D. Juan Bautista Iturralde, ex-regidor de esta córte, en que pedia que el capital que exhibió por el oficio de regidor que servia cuando se restableció la Constitucion política de la Monarquía, se le considerase como crédito con interés sobre la Nacion, ó que se le adjudicase en compensacion una finca de igual valor.

A la de Legislacion y de Marina, una exposicion de D. Francisco Noriega de Bada, juez de primera instancia del partido de Vimianzo, en la provincia de Galicia, en que hacia presente, con los documentos correspondientes, los graves perjuicios que se seguian á la pronta administracion de justicia de la existencia del fuero de marina, á que se acogian una multitud de aforados en aquellos confines de la costa, que siendo citados en las causas de ladrones, se excusaban de evacuar sus citas; resultando tambien otra demora en el de los asesores en las causas criminales de que se decian exentos, cuando los promotores los buscaban para formar las acusaciones; por cuyos motivos creia este juez que las Córtes debian dar una providencia que refrenase á los asesores de marina para que no faltasen al respeto que debian á las autoridades, mereciendo igualmente su atencion la sustancia de la que se debia dar, á fin de que conciliando el fuero de marina con el interés público, se cortasen de raíz las trabas que detenian el curso rápido de las causas criminales, por ser este uno de los mayores encargos hechos á los jueces de primera instancia, evitándose así los gravámenes y las quejas de los letrados en el recargo del despacho de oficio, y lo que era más, proveyéndose por este medio á la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos honrados y á la vindicta pública.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar otra exposicion del clero de los hospitales nacionales General y Pasion de esta córte, en que hacian presente el penoso y arriesgado género de vida que tenian en el ejercicio de sus destinos de curas con asistencia á los enfermos; el crecido número de años de servicio que llevaban, contando algunos treinta, con lo que su salud se hallaba muy quebrantada; el decreto que en 1755 expidió el Rey D. Fernando VI para que la Cámara consultase á los de su clase para toda clase de prebendas á los cinco años de servicio en su ministerio, y la declaracion hecha por D. Carlos IV mandando á la misma Cámara los considerase en la distinguida clase de curas párrocos, y consultase para sus ascensos en el lugar y turno que bajo este concepto les correspondiese; por cuyas razones, y supuesto que todos habian entrado en este ministerio demostrando su aptitud, instruccion y capacidad por medio de ejercicios literarios, semejantes á los que se practicaban en este arzobispado de Toledo en la provision de curatos, pedian á las Córtes que en el nuc-

vo reglamento de eclesiásticos, que se esperaba, se les clasificase con proporcion á su mérito.

A la de Legislacion, una peticion de Manuel Saavedra, vecino de la villa de Cenicientos, provincia de Toledo, reducida á que las Córtes se sirviesen declararle comprendido en el art. 24 de la Constitucion, de que se le queria excluir por una causa que se le siguió en el año de 1806, en atencion á los méritos que habia con- traído en la última campaña.

A la misma comision, una representacion de D. Angel Rubio y Manuel Victorio Macías, vecinos de Garro- billas de Alconetar, provincia de Extremadura, en que hacian presente que á consecuencia del decreto de 6 de Agosto de 1811 establecieron dos barcas en el rio Tajo y en el puerto de Alconetar, las cuales habian sido de- nunciadas por el administrador del Duque de Frias, en razon á que éste tenia privilegio para ponerlas por sí, y que en su vista el juez de primera instancia de Alcán- tara habia proveido auto mandando que las nuevas bar- cas se trasladasen á otro sitio donde no embarazasen el uso de la que se hallaba establecida por el Duque, con aperecibimiento de responsabilidad de los perjuicios que se ocasionasen, y de que serian lanzadas judicialmente; cuya providencia les habia ocasionado cuantiosos gastos en el pleito que sobre ello seguian ante la Audiencia de Cáceres. En su consecuencia, solicitaban se aclarase en términos positivos el referido decreto de 6 de Agosto de 1811, y que si hubiese lugar, se exigiese la respon- sabilidad al juez de primera instancia de la villa de Alcántara por no haber proveido su auto con arreglo al artículo 13 del mismo decreto.

A dicha comision, otra representacion de D. Anto- nio Coma, abogado fiscal del juzgado de Hacienda pú- blica de Barcelona, en que hacia presente lo indotado que se hallaba su destino, y la conveniencia de igua- larle á lo menos á lo que regularmente se conceptuase que podia ganar en el ejercicio del foro un letrado de concepto, lo cual podria lograrse fijando su sueldo en 11.000 rs., señalados á los jueces de primera instancia, mandando que sus derechos en las causas en que se- gun ley debian percibir costas, fuesen iguales á los que la misma concede al juez del tribunal, ó que las Córtes dictasen la medida general que estimasen justa.

Se mandó pasar al Gobierno una representacion de varios vecinos de la villa de Rute, en que hacian pre- sente que con motivo del decreto de 6 de Agosto de 1811 habia tratado aquella villa de exigir, como se verificó, los títulos de propiedad que en ella disfrutaban los Con- des de Cabra y Altamira, y que en vista de que el privi- legio que en testimonio se habia presentado contenia va- rios vicios de nulidad, la villa consultó el expediente original á la Regencia, quien se habia servido aprobarlo por decreto de 22 de Febrero de 1813, fallando el juez de primera instancia en 3 de Julio del mismo año la incor- poracion á la Nacion de todas las rentas y derechos

usurpados; cuya providencia habia sido elevada con los autos originales al Congreso para obtener su aproba- cion, como se verificó por decreto de 5 de Abril de 1814, mandando que el Conde de Cabra usase de su derecho: que en tal estado, y con motivo del trastorno ocurrido en el mismo año del sistema constitucional, habia quedado este negocio paralizado, por cuya razon pedian los expre- sados vecinos de Rute que se restituyera el citado expe- diente al estado que tenia cuando se disolvieron las Cór- tes, y que se intimase á aquel ayuntamiento (el cual, de- cian, no queria promover este negocio, porque los indivi- duos que le componian habian sido elegidos por los ama- ños del apoderado del Conde) que bajo su responsabilidad promoviese y agitase su sustanciacion en el tribunal que correspondiese, hasta dejarlo fenecido, quedando facul- tado cualquiera de dichos vecinos para exigir el pronto y debido curso del asunto, si se notase morosidad en di- cho cuerpo. Acompañaban copia del referido privilegio.

A la comision donde se hallaban los antecedentes se mandó pasar una exposicion de los religiosos legos franciscanos del convento de San Antonio de Pádua de Granada, pidiendo se declarase si estos estaban exclu- dos de votar en la eleccion de Prelados locales, decreta- da por la ley de regulares, puesto que los ordenados de dicho convento habian procedido á verificarla excluyén- dolos de votar; y asimismo, que en el caso de declararse que tenian voto en dicha eleccion, se anulase la que acababa de hacerse en el referido convento.

El Sr. *Muñoz Arroyo* llamó la atencion del Congreso sobre una representacion que leyó, y dijo haber recibido de un vecino de Baza, á quien un infeliz jornalero de aquella sierra, llamado Manuel Corral Gomez, se la diri- gió, apoyada por su cura párroco, con el fin de que bus- case medio para elevarla á las Córtes, cuya proteccion imploraba contra el poder arbitrario del provisor de aquella ciudad, el cual, á pesar de haberle hecho cono- cer Gomez su infeliz suerte al pretender dispensa matri- monial con una jóven de 20 años, huérfana, parienta suya, y tan infeliz como él, que la tenia recogida en su casa para que le cuidase, igualmente que á dos hijos que le habian quedado del primer matrimonio, y evitar los peligros de su edad, se habia negado á dar curso á su solicitud, obstinándose en que no la daria si no pre- sentaba una suma de dinero que ni tenia ni le era posi- ble adquirir, y esto en el caso de probar lo que el pu- dor aconseja callar; con cuyo motivo pidió el Sr. Muñoz que las Córtes tomasen en consideracion esta represen- tacion, no solo para resolver el caso presente, sino para dar una ley general que refrenase el abuso de la auto- ridad eclesiástica en materia tan importante.

Manifestó el Sr. *Presidente* que respecto á que se tra- taba de infraccion de una ley eclesiástica, que mandaba que cuando los pretendientes no tuviesen medios para satisfacer las diligencias de tales dispensas, se conce- diesen gratuitamente, le parecia que la representacion debia pasar al Gobierno, para que, siendo cierta la po- breza de los interesados, como parecia indudable, puesto que el cura párroco lo aseguraba, hiciese cumplir debi- damente las leyes sobre el particular, proveyendo reme- dio á esta necesidad.

El Sr. *Priego* dijo que si las Córtes adoptaban lo que la comision Eclesiástica proponia en un dictámen que debia presentar para que no fuese dinero á Roma, el punto estaba concluido. Expuso el Sr. *Ramos García* la conducta escandalosa del referido provisor, el cual hacia un tráfico vergonzoso con estas dispensas, concediéndolas sin necesidad á quien le parecia, y abusando, con escándalo de los fieles, de una autoridad que solo competia al Obispo de Guadix ó al cabildo catedral en Sede vacante; y pidió se manifestase así al Gobierno, para que al tiempo de proveer á la necesidad presente hiciese castigar á aquella autoridad.

De igual opinion fué el Sr. *Palarea*, diciendo que le parecia tan escandaloso el caso de que se trataba, que ningun español honrado podia oirlo sin indignacion, especialmente si se atendia á que los mismos que estaban encargados de conducirnos con sus luces y ejemplo, eran los promotores de los desórdenes que acababan de indicarse.

Habiendo observado el Sr. *Sancho* que el Congreso se hallaba empeñado en una discusion para la cual no habia precedido proposicion alguna, se dió por concluido el asunto, mandándose pasar al Gobierno la representacion en los términos que habia indicado el Sr. Presidente.

Con este motivo presentó el Sr. *Gasco* la proposicion siguiente, que se tuvo por primera su lectura:

«Pido que la exposicion que se ha leído, relativa á dispensas matrimoniales, pase á una comision especial, para que, examinándola, proponga á las Córtes la medida general que convendrá adoptar en esta materia, respetando la autoridad de la Iglesia en cuanto al sacramento, y reintegrando á la autoridad temporal en el derecho de establecer, limitar y dispensar los impedimentos del contrato matrimonial.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **GASCO**: Señor, el caso particular en que las Córtes acaban de proveer de remedio es de tal naturaleza, que en la misma situacion de este ciudadano están infinitos en toda la extension del territorio español, caso que debe llamar muy particularmente la atencion de las Córtes, para tomar en su consecuencia una resolucion capaz de evitar que se repitan en lo sucesivo semejantes reclamaciones. El haber determinado ahora que esa representacion pase al Gobierno para los fines indicados, es efectivamente un bien que se ha hecho á este infeliz, que pide una cosa muy justa; pero seria dejar, como he dicho, en la misma situacion en que él se halla á otros muchos. Es necesario, pues, que las Córtes, tomando este asunto en consideracion y dándole un carácter general de ley, impidan no solo que salga dinero de la Península para Roma, sino que adopten una medida que sea bastante á reintegrar á la autoridad civil en el derecho originario que tiene de regular, aprobar é invalidar el contrato matrimonial, estableciendo, limitando y despensando los impedimentos, segun convenga al bien general de la Nacion, y respetando siempre lo que sea relativo al sacramento, porque para mí hay una diferencia muy grande entre el matrimonio y el sacramento. El contrato es una cosa civil, humana, y por lo mismo sujeta á la autoridad secular y temporal: el sacramento es una gracia con que Jesucristo quiso santificar el matrimonio para aumentar las felicidades del estado conyugal. Respétense, pues, muy en buen hora los derechos que tiene la Iglesia y la autoridad que le compete por la institucion del sacramento; pero conocer del contrato matrimonial y de sus impedimentos, calificar las personas que pueden contraerle, y regular las condiciones que

han de intervenir en su celebracion, todo esto pertenece exclusivamente á la autoridad temporal, y de ninguna manera á la eclesiástica.

Yo debo hacer presente la necesidad de que se dé toda la plenitud de los derechos que le competen á la autoridad encargada de la conservacion de los principales intereses de la Nacion; porque, Señor, hablemos claro: si á la autoridad eclesiástica le pareciese conveniente destruir y aniquilar la poblacion de España, tenia un medio poderosísimo en su mano, impidiendo los matrimonios ó dirimiéndolos; y siendo el contrato conyugal el fundamento de la sociedad humana, y estando sobre él librada la conservacion de la especie y de la sociedad civil, ¿no seria una medida perjudicial y funesta dejar á una autoridad extraña la facultad de determinar sobre la validez ó nulidad del matrimonio? ¿Qué seria entonces del Estado? Tarde ó temprano vendria á ser aniquilado por el influjo de un poder extraño, sin que pudiera impedirlo la autoridad, cuyo primer deber es el de cuidar de su conservacion. Así que el derecho de conocer inmediatamente en el matrimonio, el de entender en los impedimentos que pueden ofrecerse, y el de dispensarlos, modificarlos ó relajarlos, compete á la autoridad civil ó temporal. Esta autoridad temporal, bien sea que por respeto á la autoridad eclesiástica, ó bien que por otras causas ocultas se haya visto precisada á ello, no ha podido nunca ser despojada de él, y si ha renunciado á este derecho, ha renunciado á la primera de sus obligaciones, que es la conservacion del Estado. Además, yo veo en esto destruido el principio de la soberanía nacional y todos nuestros axiomas constitucionales; porque veo ser la Nacion patrimonio de una familia y de una persona; porque veo que siendo inenajenable la soberanía, se halla trasladada á una autoridad constituida fuera del Estado; porque veo que siendo indivisible, está repartida; y en fin, porque veo atacado el derecho esencial de la conservacion social.

¿Qué habremos hecho, pues, con atender á ese infeliz, cuando hay tantos otros que se hallan en igual caso? Yo soy una de las víctimas, no que han gemido en este estado, pero que han pagado un tributo cuantioso á esta autoridad extranjera. La naturaleza, mi corazon, el deseo de mi felicidad, mis intereses todos, y el bien de la sociedad, me impelian á unir mi suerte á la de la amable mujer con quien estoy unido. Para conseguir tan justos deseos, sacrifiqué sumas muy crecidas. No me arrepiento de haberlas satisfecho: sobradamente recompensado estoy con la felicidad que disfruto en mi estado; y solamente siento que muchas personas que se hallarán en iguales circunstancias no podrán jamás unirse en matrimonio mientras exista esa muchedumbre de impedimentos, y en la autoridad eclesiástica la facultad de dispensarlos.

Estas reflexiones se dirigen á hacer ver la necesidad de que, separado el contrato del sacramento en el matrimonio, declaremos que la autoridad civil debe ejercer los derechos que le corresponden sobre el primero, dejando de confundir dos cosas entre sí bien distintas, á saber: el matrimonio y el sacramento.

El contrato matrimonial es un contrato puramente humano, que estaba ya establecido mucho antes que la religion católica. En los principios de la Iglesia, los Apóstoles y presbíteros bendecian las bodas, si á este efecto acudian á ellos los cristianos. Esta bendicion, que es el rito con que se manifiesta la administracion del sacramento que da gracia á los casados y aumenta la felicidad del matrimonio, es cosa muy distinta del contra-

to, en el que esencialmente ninguna autoridad compete á la Iglesia.

«Así que yo pido que tomando las Córtes en consideración estas ideas, adopten las medidas oportunas, no solo para impedir el que salga dinero de la Península para Roma, sino para hacer que vuelvan á ejercerse por la autoridad civil los derechos que le competen, bien sea que entienda en estos obstáculos é impedimentos la autoridad civil, ó bien lo hagan en su nombre y como delegados suyos los Rdos. Obispos, concediendo gratuitamente la dispensación, entre tanto que por medio de una ley se restringen los impedimentos á los términos que prescribe la moral y la física, y reclama imperiosamente la felicidad pública.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente, que quedó aprobado:

«La comisión de Poderes ha examinado los de los señores D. José María Teran, D. Francisco Fagoaga, Don Manuel Cortazar y D. Joaquin Ayestaran, Diputados electos propietarios por la provincia de Méjico; los del Diputado suplente por la misma D. Andrés Sabariego; el del Sr. D. Manuel Cortazar, Diputado electo propietario por la provincia de Guanajuato, y las respectivas actas electorales.

Por la de Méjico consta que el partido de Malinalco incurrió en alguna informalidad en el nombramiento de su elector; pero ni la junta provincial creyó debiese anular el acto, ni la comisión entiende que deba surtir semejantes efectos, si bien deberá hacerse entender á aquellos electores la necesidad de observar escrupulosísimamente hasta los ápices de la ley, si en lo sucesivo mereciesen la confianza de los pueblos para el importante encargo de concurrir al nombramiento de la Representación nacional.

En cuanto al Sr. Cortazar, la comisión ha procurado tomar el conocimiento oportuno, y resultando ser su naturaleza la de Guanajuato, es claro que la provincia de Méjico, al nombrarle bajo de este mismo concepto, no le puede tener por representante suyo, y que procede la admisión del suplente, el Sr. Sabariego, habiendo dimanado al parecer la involuntaria equivocación de los electores de Méjico de la larga residencia del Sr. Cortazar en aquella capital desde muy tierna edad.

Por todo lo cual, y estando los referidos poderes y actas conformes con la ley, la comisión opina se deben admitir desde luego, ó las Córtes resolverán lo que estimen más justo.»

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. José Joaquin Ayestaran, Diputado por Méjico.

Leyóse, á insinuación del Sr. *Presidente*, un oficio que le había dirigido D. Juan Samper, en que decía que persuadido de que nada podría manifestar tan claramente la excelencia de la actual Constitución española, como su comparación con las que habían precedido en esta Península, se había propuesto escribir la historia de las más notables, sobre lo que había publicado ya la primera parte de su obra titulada *Memoria sobre la Constitución gótico-española*, confiando no desagradaría á

las Córtes; que si lograba esta satisfacción, sería una de las mayores que podía apetecer, y rogaba á dicho señor *Presidente* tuviese á bien, como lo hizo, presentar á las mismas en su nombre los dos ejemplares que incluía. Las Córtes los admitieron con agrado y mandaron se expresase así en este *Diario* de sus Actas y discusiones.

Continuó la de señoríos, y siguiendo en el orden de los señores que habían pedido la palabra, dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Había pedido la palabra al Sr. *Presidente* á fin de que se me permitiese hablar el primero en esta discusión, para manifestar al Congreso que aunque yo he sido individuo de la comisión que ha presentado este dictámen en la pasada legislatura, habiendo adquirido despues alguna más instrucción en la materia, no puedo menos de reformarle ahora en algunos de sus artículos. El asunto es cierto que le trató y examinó con todo aquel pulso, detenimiento y circunspección que exigía su importancia; sin embargo, acaso puede decirse que todos sus individuos ó los más nos hemos convencido de que era más fácil el proponer dificultades y objeciones á cualquiera opinión y sistema que se adoptase, que el fijar un dictámen justo y arreglado. Esta dificultad consiste en que se versan en este negocio intereses muy encontrados y derechos opuestos, no menos sagrados y respetables por una que por otra parte. Por la una se presentan los derechos de los antiguos, pues reclaman los de su propiedad sobre lo que se dice señoríos territoriales y solariegos; por otra los intereses de la Nación por el derecho que tiene á la reversión ó incorporación que establecen nuestras leyes antiguas, y confirmó el decreto de 6 de Agosto de 1811; y por último, no podemos desentendernos de los derechos y perjuicios de los pueblos que satisfacen las prestaciones afectas al señorío territorial, si estas fuesen ilegítimas ó injustas. Se aumentaba todavía esta dificultad por las opiniones encontradas del Tribunal Supremo de Justicia y de la comisión anterior de las Córtes extraordinarias que examinaron este asunto. El Tribunal Supremo de Justicia había creído que por el decreto de 6 de Agosto debían continuar los señores en la posesión de estas prestaciones de señorío territorial y solariego, sin precisarlos á presentar sus títulos ni á que tuvieran por su parte otra cosa que hacer, hasta que por los fiscales de la Hacienda pública ó por los pueblos mismos se les demandase sobre la legitimidad con que poseían estos derechos, y que había llegado el caso de incorporarse á la Nación, bien por una de aquellas razones que establecen las leyes, ó bien porque no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron tales señoríos, solares ó territorios. La comisión de las Córtes extraordinarias creyó, por el contrario, que era obligación de los señores la de presentar los títulos para que pudiera concedérseles el continuar en la posesión de estos señoríos territoriales y solariegos y las del percibo de las prestaciones anejas, entrando entonces en la clase de propiedad particular. En fin, en atención á todas las razones que se tuvieron á la vista, la mayoría de la comisión se decidió por el dictámen que ha presentado despues de mucha meditación, y á que yo también suscribí deliberadamente. Sin embargo, en el tiempo que ha mediado desde la anterior legislatura hasta el día, esto es, desde el 8 de Octubre en que se presentó, he tenido ocasión y necesidad de meditar y reflexionar más detenidamente sobre el negocio, y de adquirir al-

guna más ilustracion que no tenia en una materia tan oscura; y convencido de que he cometido algun error y desacierto en el dictámen que suscribí, creo que faltaria á mis deberes y al juramento que hice de haberme bien y fielmente en el encargo que la Nacion me ha encomendado, si no lo manifestara así al Congreso, reformando por lo que á mí toca el dictámen de la comision; pero debo decir tambien francamente que no es de ahora precisamente el haber mudado de opinion en la materia, porque despues de haber leído el dictámen y voto particular de mi digno compañero el Sr. Rey, extendido despues del de la comision, y una Memoria que se presentó á ésta y no pude examinar en tiempo oportuno, he tenido que reformar mis ideas anteriores, á lo menos hasta el punto de conocer que el dictámen de la comision no está tan conforme como parecia con los principios de justicia y de política ó conveniencia general, que son los dos polos que el Congreso no puede perder de vista en todas sus deliberaciones. Pero al mismo tiempo que hago esta ingénua confesion, debo tambien indicar las principales razones que influyen en mi juicio para opinar ahora de diversa manera, aunque no por eso me propongo impugnar el dictámen de la comision en todas sus partes; y habiendo manifestado ámpliamente el Sr. Rey y dado bastante explicacion á sus principios, que son enteramente conformes con los míos, deberé reducir á muy poco mi razonamiento.

Digo, pues, que los motivos que tengo ahora para reformar mi dictámen anterior están reducidos á tres razones: primera, que la inteligencia que se da por la comision de las Córtes al art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, me parece que es enteramente contraria, no solo á su sentido genuino y verdadero, sino á su letra, ó sea expresion literal: segunda, que me parece mucho más justo, más conforme á la equidad y á los principios de conveniencia pública, el que no se prive á los llamados señores territoriales y solariegos del aprovechamiento de sus derechos territoriales, cual han estado hasta aquí, hasta ser vencidos en juicio formal y solemne, ni se les precise á presentar sus títulos hasta ser reconvenidos por una demanda formal que se proponga contra ellos; y tercera, que la presentacion de estos títulos de que habla el art. 5.º del dicho decreto de 6 de Agosto, y que ahora se amplía por la comision, me parece muy insuficiente para acreditar con ellos que los señoríos no son reversibles y que se han cumplido las condiciones con que se concedieron.

En cuanto á lo primero, digo que juzgo muy opuesta al genuino y literal sentido del decreto de 6 de Agosto de 1811 la explicacion que se quiere dar actualmente por la comision. Se dijo ayer, y se ha dicho muy acertadamente, que la comision no habia pensado en presentar una nueva ley ni un nuevo decreto por el cual se declarase la suerte que debian tener los señoríos territoriales y solariegos, sino que se debía solamente aclarar y explicar lo que estaba mandado por el decreto de 6 de Agosto de 1811: la explicacion, pues, de este artículo es la que debe servir de regla y norte en la presente discusion. La letra del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 dice que quedan los señoríos territoriales y solariegos desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de su adquisicion. Por algunos señores se ha pretendido manifestar que en este artículo se establece una regla general y

dos excepciones particulares; pero por otro se quiso hacer entender que no habia aquí regla ni excepcion, sino solamente una disposicion condicional, esto es, que solo aquellos señoríos territoriales y solariegos que por los títulos resultase no deber ser incorporados á la Nacion, y en los que se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron, eran los que quedaban en la clase de los demás bienes de dominio particular. Sin embargo, yo ruego al Congreso que tenga muy á la vista que las palabras *quedan desde ahora* importan, segun las reglas de buena gramática y de buena lógica, una disposicion efectiva, general, pura y simple; y que las palabras siguientes *si no son de los que*, etc., presentadas adversativamente, no pueden significar más que casos particulares exceptuados de la disposicion general. Y siendo esto así, ¿cómo se quiere poner por condicional lo que está determinado en la ley por una partícula adversativa y contraria, cual es la de *si no son* de los que por su naturaleza se han de incorporar á la Nacion? Así que, á mi entender estas dos palabras no pueden importar una condicion aneja á la misma regla, sino que son una excepcion de ella. De otra manera, el artículo debió extenderse en los términos que presentó el Sr. Rey, y lo ha dicho tambien el Sr. Martínez de la Rosa, porque no haremos á los autores de aquel célebre decreto la injuria de persuadirnos que ignoraban la significacion propia de las palabras. Supuesto esto, no puede dudarse que la intencion de aquella ley fué que los señoríos territoriales y solariegos quedasen desde su publicacion en la clase de los bienes de dominio particular, si ya no fuesen de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Si estas no son excepciones, sino condiciones, repito, ¿por qué no se extendió el artículo en los términos que propuso el Sr. Rey, ó en los que propone ahora la comision en el art. 2.º de su proyecto? Tanto más, cuanto en ninguno de los demás artículos de aquella ley nadie halló la menor ambigüedad ni disonancia. Para mí ya no es dudoso, es evidente que el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 establece una regla general, una regla maestra que abraza á todos los señoríos territoriales y solariegos, excepto aquellos que están contenidos en las palabras siguientes: «si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó en los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron.» Pregunto: ¿son acaso todos los señoríos territoriales y solariegos los que deben incorporarse á la Nacion? No, Señor. Dándole la mayor amplitud que se quiera al derecho de incorporacion y reversion, sobre cuya justicia y conveniencia no entraré yo á discutir, es claro que el mismo artículo manifiesta que algunos ó muchos de estos señoríos no son incorporables ni reversibles, porque en otro caso no se diria *si no son*. Y lo mismo que acabo de exponer con respecto al punto primero, abraza tambien el segundo. Por tanto, sin querer extenderme más sobre el particular, no puedo menos de manifestar que para mí es claro y evidente que el artículo no ha querido extender una regla condicional, sino una regla general con dos excepciones particulares, y no puede dudarse tampoco que los señoríos territoriales y solariegos, hablando absolutamente, deben considerarse en la regla, á menos que no se pruebe por los interesados que están comprendidos en las excepciones particulares de la misma regla.

Si, pues, queda comprobado que la interpretacion que ha dado el Tribunal Supremo de Justicia, la que ha dado

el Sr. Rey y la que han dado otros muchos señores al decreto de 6 de Agosto de 1811, es mucho más conforme á su sentido gramatical y lógico, y no solamente en el art. 5.º que forma la disputa, sino en el contexto de todos sus artículos, que la que le da la comision actual, paso á la segunda razon que he tenido presente, á saber: la mayor justicia y equidad que encuentro en que los que se llaman señores territoriales y solariegos sean mantenidos en sus derechos de terrazgo y solar sean que por sentencia legal en juicio contradictorio se declare que deben volver á la Nacion, ó que de otra manera son nulos é ilegítimos sus títulos; en fin, que se observen con ellos las leyes generales que hablan de la posesion y tenencia de las cosas que entran y pueden entrar en el comercio de los hombres. Señor, yo no puedo acabar de comprender bastante todavía qué es lo que la comision del año de 811 y la actual entienden por señorío territorial y solariego, distinto del señorío jurisdiccional. Habiendo revuelto y examinado algunos de nuestros Códigos antiguos y modernos, no encuentro definiciones claras de uno ni otro, ni distincion marcada entre lo que es señorío y dominio: hallo solo la definicion de la palabra señorío con diversas acepciones ó modificaciones respecto del derecho que está anejo á estos señoríos; y el haber abolido los privilegios jurisdiccionales y aquellos derechos que eran derivados de la parte de soberanía concedida á algunos magnates y próceres respecto de algunos pueblos, y al mismo tiempo la necesidad y conveniencia que se creyó habia en conservar á estos señores aquellos derechos y utilidades ó disfrutes del terrazgo y suelo en los pueblos de que se llamaban y decian señores, es quizá lo que ha hecho concebir la distincion de señoríos jurisdiccionales y señoríos territoriales y solariegos. Yo veo que aun en nuestras Partidas se entiende por señorío el poder que el hombre tiene en sus cosas para hacer de ellas y en ellas lo que quisiere, ya sean muebles ó inmuebles, pues de esta manera lo dice la ley 1.ª del título XXVIII, Partida 3.ª (*Leyó*). Por consiguiente, por la descripcion que hace esta ley se ve que no es distinto el señorío del dominio, como se quiso decir. El dominio es la facultad ó el derecho que un hombre tiene para disponer de las cosas que le pertenecen, cuando no fuese de un modo contrario á lo que las leyes disponen: esto es el señorío tambien segun la ley: de consiguiente, yo no puedo conocer que el señorío de las cosas sea distinto del dominio. Pero más determinado está esto mismo por otra ley de las Partidas, hablando de las diferentes especies de señoríos (*Leyó*). Esta es la ley 2.ª del título XXV de la Partida 4.ª, que dice así (*Si quíó leyendo*). En la ley siguiente se explica la tercera manera de señorío en estos términos (*Leyó*). Nótese esta palabra *segun fuero* de Castilla (*Leyó*). Del contexto de estas dos leyes no puedo menos de inferir que señoríos territoriales y solariegos, cual los entiende el decreto de 6 de Agosto de 1811, separados del señorío jurisdiccional, son propiamente derechos territoriales, derechos afectos á la tierra, al suelo mismo, en una palabra, dominio de un terreno, de un suelo más ó menos extendido. Si, pues, estos derechos son afectos al suelo y á la tierra, ¿cómo pueden dejar de ser derechos de propiedad? Y si son derechos de propiedad, ¿cómo no es atacada esta propiedad cuando se despoja de ella al que la tiene justa ó injustamente, sin ser demandado ni vencido en juicio? Y no es precisamente que la nueva ley que se presenta exija que los señores presenten los títulos de adquisicion, sino que, aun despues de presentados, quedan privados de aque-

llos derechos, llámense como se quiera, hasta que por sentencia ejecutoria se declare que no son reversibles á la Nacion y que se han cumplido las condiciones con que se concedieron. Si esto no es así, confieso ingenuamente que no puedo entender lo que son señoríos territoriales y solariegos separados del señorío jurisdiccional.

El decreto del año 11 abolió enteramente estos y dejó ilesos aquellos, á lo menos en dos casos, porque los unos eran incomponibles con los derechos eternos de la Nacion, como que partian la soberanía, y los otros se compadecian perfectamente con la naturaleza de la propiedad. Los unos decian relacion á las personas; los otros á las cosas materiales, cosas susceptibles de dominio, de señorío Real, de propiedad. Los derechos afectos á las personas no pueden menos de comprenderse en la clase de señoríos jurisdiccionales, porque este tal señorío no solo comprende el poder de gobernar los pueblos y de administrar justicia, sino tambien el de exigir de los súbditos, que tambien se llamaban vasallos, obsequios y servicios personales en reconocimiento de aquella supremacía, digámoslo así, y autoridad política que ejercian los señores sobre los pueblos, como dimanada de la soberanía del Rey; es decir, que representaban en aquel distrito y sobre sus moradores la autoridad y poder supremo del mismo Soberano. Hé aquí cómo los derechos jurisdiccionales, afectos precisamente á las personas y justísimamente abolidos por el decreto de 6 de Agosto de 1811, incompatibles de todo punto con nuestra Constitucion, no pueden dejar de ser enteramente diversos de los derechos del señorío territorial y solariego, los cuales todavía quedan subsistentes despues de aquel decreto, que los considera como propiedades particulares si no son incorporables y se cumplieron las condiciones. Si pueden llegar á ser de propiedad particular, esta posibilidad les viene por su naturaleza; es decir, que no son de la naturaleza de los derechos políticos, que jamás pueden entrar en la clase de propiedad particular para trasmitirse y comunicarse de individuo á individuo. Por ventura, el que sean ó no incorporables ó reversibles á la Nacion segun lo determinado por las leyes que están vigentes todavía; el que se hayan cumplido ó no las condiciones con que se concedieron, ¿cambiará la naturaleza, la propiedad, digámoslo así, de estos bienes, de estos derechos territoriales, de estos señoríos afectos al suelo? No, ciertamente: la existencia de aquellos casos hará que estos derechos cambien de pertenencia, que muden de dueño ó de señor que haya de disfrutarlos; pero los derechos serán los mismos. ¿Y cómo entonces no serán aplicables á ellos las leyes generales que hablan de los derechos que son trasmisibles, que son comunicables, y que pertenecen hoy á uno, mañana á otro, sin mudar de condicion ni de naturaleza?

Pero adelantemos más este argumento. Dice la comision que estos señoríos territoriales y solariegos solo entran en la clase de los derechos de propiedad particular cuando por los títulos de adquisicion se acredite que no son incorporables ó reversibles á la Nacion y que se han cumplido las condiciones de su concesion. Bien: y mientras tanto, ¿cuya es la propiedad? ¿Quién tiene la posesion? La posesion, claro es que la tienen en el día los mismos señores, á lo menos la tenencia nuda que quiere quitárseles; pero la posesion verdadera que emana de la propiedad, esta misma ¿quién la tiene? No los señores; luego la Nacion ó los pueblos. Y la Nacion entera ó los pueblos, ¿bajo de qué reglas ó con qué carácter pueden tener esta posesion, esta propiedad? ¿Cómo la ten-

drá la Nacion despues que se haya declarado la incorporacion? Bajo las reglas y con el mismo carácter que la tendrán los señores si en el juicio que se provoca se declarase á su favor. Porque ni la Nacion en los bienes y derechos comerciales que corresponden al Estado por cualquiera título originario ó derivado de otro, ni los pueblos en sus bienes comunes ó públicos que pertenecen á la comunidad, poseen y disfrutan estas propiedades, y los derechos que de ellas dimanar, de otra manera que los ciudadanos particulares, con sujecion á las leyes civiles que arreglan estos derechos para adquirirse, conservarse, perderse ó transmitirse. Y ahora entra mi reflexion. Es de hecho que los señores particulares poseen natural ó civilmente estos que se llaman señoríos territoriales y solariegos, y esta posesion debe darles los mismos efectos que daría al Estado ó á los pueblos si la tuviesen: los efectos que daría al Estado ó á los pueblos esta posesion natural ó civil, son los mismos que daría á otro cualquiera ciudadano particular: luego lo mismo es que los señores tengan esta posesion contra los derechos del Estado ó de los pueblos, que si la tuviesen contra los derechos de otro cualquier particular ciudadano. Si tuviesen esta posesion contra los derechos de un particular, no podrían segun las leyes ser despojados de ella sin ser previamente demandados y vencidos en juicio; luego ni tampoco cuando la tienen contra los derechos de la Nacion ó de los pueblos. La posesion natural induce presuncion de la posesion civil, y la posesion civil induce presuncion de la propiedad. El que demanda contra la una y la otra por viciosa, por procedente de origen injusto ó ilegítimo, debe probarlo y acreditarlo legalmente. Esto no es doctrina legal solamente; son principios de derecho público universal, consignados en todos los Códigos de las naciones cultas. ¿Y á dónde iría á parar la propiedad, este derecho el más sagrado de la sociedad, la estabilidad de nuestros derechos individuales, si se admitiese otra cosa en contrario?

Yo no entraré á examinar si estos señoríos del territorio y del solar fueron todos adquiridos justa y legítimamente. Algunos ó muchos lo habrán sido, y así lo suponen la comision del año de 13 y la actual, bajo cuyo supuesto procede la disposicion de muchos de los artículos del proyecto de ley que se presenta. Ellos no han tenido un solo origen de adquisicion, cuando la historia y las mismas leyes los presentan muy diversos. Unos se derivan de donaciones gratuitas de los Reyes; otros de repartimientos hechos en las conquistas y lanzamiento de los sarracenos; otros de concesion remuneratoria por servicios hechos al Estado; otros, en fin, de contratos onerosos. Y porque algunas de estas adquisiciones hayan sido ilegítimas y viciosas, porque haya habido usurpaciones, ¿se regularán todas por una misma pauta? ¿Se despojará á la vez á todos los poseedores sin distincion, difiriendo el reintegrar á los que posean con justo título á que obtengan tres sentencias favorables despues de un pleito largo, incierto y dispendioso? Digo que me parece esto muy poco conforme con los principios de justicia y con la verdadera política, que no es otra que la conveniencia general del Estado.

Otra circunstancia se debe tener presente, y es que los casos que exceptúa el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 para que los señoríos territoriales no se conceptúen como derechos de propiedad particular, aunque el uno puede convertirse en afirmativo, se expresan ambos con la partícula negativa *si no son* de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y si no son de los en que no se hayan cumpli-

do las condiciones de su concesion: de manera que aun el segundo caso que pudiera ser afirmativo, es decir, si se han cumplido las condiciones, se expresa adversativa y negativamente, como eximiendo á los señores de la necesidad de probar, y trasladándola á los que intentasen contra ellos. Bien pudieran estos acreditar que han cumplido las condiciones con que se les dieron los señoríos, caso que provengan de donaciones Reales ó que hayan egresado de la Corona. Pero ¿cómo probarán que no son de naturaleza incorporables? Esto es un hecho negativo; tales hechos son de su naturaleza improbables, y solo pueden acreditarse con la prueba de todos los hechos positivos que están en contradiccion. Los casos de incorporacion y reversion son muchos y muy variados, y las leyes que hablan de ellos son susceptibles de infinitas interpretaciones: apelo solo á las que están en la Novísima Recopilacion, y á las diferentes doctrinas de sus intérpretes. El poseedor particular podrá probar que tal señorío no es incorporable por este ó el otro capitulo; y ¿no podrá serlo por otros diferentes? ¿No fuera más regular y más razonable que se le dijese en contrario: «Este señorío que posees debe volver á la Nacion por esta causa particular y determinada; este es el hecho y esta es la ley que lo dispone?» Entonces, y solo entonces, debiera probarse lo contrario por el poseedor. Este seria el más justo modo de proceder. Digo lo mismo de las condiciones no cumplidas. Este señorío se te concedió con estas y las otras condiciones; tal y cual no se ha cumplido: vuelva, pues, á la Nacion, de quien procedió. Lo demás es invertir el orden natural: porque, repito, ó estos señoríos pueden poseerse ó no; si no pueden poseerse, deben volver todos á la Nacion á un golpe, sin hacer ninguna distincion; mas si pueden poseerse por su calidad, y se poseen ya de hecho (y esto lo reconoce la comision), es duro obligar á tales poseedores á que prueben como demandantes lo que solo debieran excepcionar en el caso de ser demandados.

Réstame decir alguna cosa acerca de la influencia de los títulos de adquisicion para acreditar con ellos las dos condiciones que la comision expresa en su dictámen con referencia al art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811. Es de notar primeramente que la comision no exige la exhibicion de estos títulos para que por ellos se decida la legitimidad de la adquisicion de los señoríos territoriales: acaso entonces la discusion debiera llevar otro rumbo. Los títulos se exigen para que de ellos resulte que tales señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que se concedieron. Digo, pues, que ninguna de estas calidades se podrá probar con los títulos primordiales de la adquisicion, de que parece que habla la ley, ó á lo menos muy raras veces, y algunos ejemplos serán los mejores comprobantes de esta asercion. Los casos más señalados de incorporacion y reversion son en las mercedes de Enrique II y las inmensas donaciones de Enrique IV. Es sabido que las primeras, segun la cláusula testamentaria del mismo Rey, aprobada y confirmada por ley del Reino por Felipe II y por los Reyes Católicos, y segun la declaracion que se dió á esta misma ley por Felipe V en 1720, deben volver á la Nacion en el caso que el sucesor donatario legítimo fallezca sin hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga otros parientes transversales, descendientes legítimos de algun donatario predecesor en la sucesion; por manera que esta sucesion no vuelve atrás á buscar otra línea. El poseedor de un señorío procedente de una merced enriqueña ¿probará

con el título de la adquisición que tal derecho ó señorío no debe incorporarse á la Nación? ¿No necesitará acreditar con otros documentos que todos sus ascendientes fueron legítimos, y que cada uno de ellos en su vida ha poseído este señorío, sin haber variado de línea desde el primer donatario? Y esto subiendo hasta el mismo reinado de Enrique II, es decir, más de cuatrocientos cuarenta años. ¿Qué hará para esto con presentar su pergamino, por más que le hallare intacto? Supóngase, por el contrario, que haya faltado la línea en alguno de los donatarios predecesores: sin duda ha llegado el caso de la reversion; y entonces sin embargo, si el título prueba algo, probará á su favor.

Pues vamos á las donaciones de Enrique IV. Revocó este Príncipe en las Cortes de Ocaña de 1469, y en las de Santa María de Nieva de 1473 todas las donaciones que había hecho desde 15 de Setiembre de 1464 hasta entonces: sin embargo, las leyes expedidas sobre este punto no se llevaron á efecto, y todavía despues continuó haciendo varias donaciones el mismo Rey. Las hicieron posteriormente los Reyes Católicos por necesidades y menesteres que les ocurrieron. A unas y otras se les puso coto y fueron modificadas y reducidas en las Cortes de Toledo de 1480; mas la ley que se extendió sobre esto, y es la 11, título V, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, no expresa cuál ha sido la reduccion que se hizo, y sí solo que con acuerdo de Prelados, grandes y letrados del Consejo, y algunos de los Procuradores de las mismas Cortes, se hizo cierta declaracion en vista de los libros en que estaban asentadas dichas mercedes, de su cuantía y calidad, y de las personas á quienes se hicieran, sobre lo cual se dieron cartas selladas y sobrecritas por los contadores mayores, etcétera. Y manda la ley que estas cartas sean guardadas y cumplidas perpétua é inviolablemente, etc. Pues ahora claro es que la legitimidad y firmeza de tales donaciones de Enrique IV y de los Reyes Católicos no puede acreditarse, y que no ha llegado el caso de la reversion por los títulos primordiales de la adquisición, y es necesario recurrir á esas otras cartas, justificando además la identidad de las cosas contenidas en la donacion con la extension y linderos del territorio adquirido, y otras muchas cosas para lo que son insuficientes los títulos, cuya exhibicion exige de necesidad la comision. Que estos no sean bastantes, ya lo reconoce la misma comision en el art. 4.º de su proyecto de ley, y que puede no resultar de los títulos alguna de las cualidades de que hablamos, y por eso admite otras pruebas: y en ese caso, ¿por qué se exigirá como paso preciso y como condicion necesaria la presentacion de los títulos, segun previene el art. 2.º, y con relacion á un objeto que podrá verificarse de otro modo? Pues si se habla de acreditar el haberse cumplido las condiciones de la concesion, salta á los ojos que los títulos son del todo insuficientes para esto. Quizá de muchos no resultarán las que se hayan impuesto, ó se expresarán solamente en términos generales; pero es bien cierto que el cumplimiento de ellas, como posterior á la expedicion de aquellos documentos, no se probará con ellos, y acaso no podrá probarse de ninguna manera, particularmente si fueron temporales y limitadas á cosas y sucesos que ya pasaron, y el tiempo continuó. Consiguientemente, pues los títulos de adquisicion no se exigen para justificar y legitimar el origen y procedencia de tales señoríos, y sí solo que no son incorporables y que se han cumplido las condiciones con que se concedieron, pudiendo y debiendo esto resultar más bien de otras pruebas ya docu-

mentales ya testimoniales, juzgo poco fundada en justicia y en razon la disposicion del art. 2.º del proyecto de ley y de todos los demás que dicen referencia á esto.

Omito otras reflexiones que pudiera hacer acerca del valor que deben tener unas adquisiciones de tantos siglos, y que se han poseído hasta ahora como una propiedad particular, como se posee y disfruta una finca determinada en dominio pleno ó parcial. Tampoco hablaré de si la posesion inmemorial es título justo para prescribir en las cosas que son de su naturaleza susceptibles de propiedad particular, porque esto no es de mi propósito en la actualidad. No he tratado de exponer las razones todas que dirigen mi juicio en la materia, quizá no bastante fijo todavía en algunos puntos; quise solo indicar los principios que me fuerzan á separarme del dictámen que ha presentado la comision, ó á lo menos á creer que no es tan conforme y tan arreglado á los principios de justicia y de política como me ha parecido en el principio: solo sí diré que es una máxima constante que todo lo que es enajenable es prescriptible, del mismo modo que todo lo que es prescriptible es enajenable. Si, pues, los señoríos territoriales en el dictámen de la comision son enajenables y deben considerarse en la clase de propiedad particular en ciertos casos, es preciso decir que están sujetos á la prescripcion. Los derechos que son imprescriptibles son los derechos inalienables, los derechos políticos, que no solo corresponden á la Nación en cuerpo, sino tambien á cada uno de los individuos que componen la Nación y el Estado social. Los derechos de independencia política, de soberanía, pertenecen á la Nación en masa; pero á cada ciudadano corresponden los de igualdad legal, propiedad individual, libertad civil, etc. Todos estos derechos, es verdad que por ser inalienables son tambien imprescriptibles; pero los derechos de posesion y de dominio sobre cosas determinadas, comerciales y trasmisibles por su naturaleza, si están sujetos á la alienacion, tambien están sujetos á la prescripcion, porque este no es más que un derecho ó un título de posesion, lo mismo que el que se adquiere por un contrato oneroso, y no menos aquella que estos están reconocidos por todas nuestras leyes como causa justa para trasferir el dominio. Así lo siente la comision, y no puede menos de sentirlo y reconocerlo, porque propone que los señoríos territoriales y solariegos deben mirarse como propiedad particular en los dos casos de no ser incorporables á la Nación y de haberse cumplido las condiciones, sin que por estas circunstancias varíen de naturaleza; luego supone que son enajenables y prescriptibles. De otra manera debiera decirse: los señoríos territoriales y solariegos quedan abolidos desde ahora, lo mismo que los señoríos jurisdiccionales.

En conclusion, digo que me parece violenta la interpretacion que da la comision al art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y que creo poco conforme á justicia y atentatorio de la propiedad el que los llamados señores territoriales y solariegos, hayan ó no hayan sido antes señores jurisdiccionales, sean despojados de sus derechos hasta tanto que sean vencidos en juicio por la Nación ó por los pueblos que prueben que tienen un derecho mejor. Diré tambien que estos principios, por los cuales deben ser mantenidos los señores en la posesion y como protegidos en ella, no son precisamente principios de jurisprudencia civil, porque lo son de derecho natural, de conveniencia pública, principios anteriores á toda ley positiva, principios que han reconocido todas las naciones cultas y que están consagrados en todos los Códigos. Por consiguiente, yo no veo que haya más

justicia para despojar á estos señores de unos derechos que, como digo, pueden haber adquirido legítimamente en el concepto de la comision, que la que pueda haber para establecer esta misma ley por regla general contra los propietarios particulares. El exigir á aquellos los títulos de sus adquisiciones no puede favorecer á los pueblos ó á los moradores de ellos que les contribuyen con ciertas y determinadas prestaciones. El objeto es decidir si los bienes deben incorporarse al Estado ó volver á la Nacion, lo cual es lo mismo que si se dijera que los pueblos se hallarán en el caso en que están actualmente; y así, la cuestion no es entre los pueblos y los señores, sino entre los señores y la Nacion, por cuanto los pueblos, por los principios de justicia, no pueden ser eximidos del pago de las contribuciones; y solo resultando el caso de que vinieran á quedar por propios de la Nacion, ésta sería árbitra para rebajar las prestaciones ó quitarlas enteramente, como por el contrario para aumentarlas, segun exigiesen la necesidad y las circunstancias.

Concluyo, pues, que en mi dictámen, el proyecto de ley que se ha presentado debe volver á la comision, para que mudando las bases, proponga un medio de conciliar los derechos de unos y otros interesados, evitando al mismo tiempo que pueda perjudicarse á los derechos de la Nacion.

El Sr. GASCO: No habia pensado tomar la palabra en esta cuestion; pero el ejemplo que acabo de recibir de un dignísimo compañero de la comision, me anima á tomarla, no para hacer ante las Córtes una retractacion y reforma del voto que he suscrito, sino una completa ratificacion en él, porque me hallo convencido en el tribunal de mi conciencia de que en el conflicto en que se ha visto la comision, el dictámen menos peligroso y expuesto que podia dar, el más benéfico, así á los llamados señores como á los colonos, es el que ha presentado.

Yo creia que la explicacion dada ayer por el señor Calatrava hubiera sido bastante para aclarar la cuestion y no confundir la reversion á la Corona con la cesacion de las prestaciones que dimanaban del señorío territorial y que los pueblos se niegan á satisfacer. Estas dos cosas son enteramente distintas, y la comision jamás ha pensado en prescribir reglas para el reintegro de las propiedades separadas ó que han salido del patrimonio público, porque ha considerado que este no era el objeto de las reclamaciones de los pueblos, ni el de la presente discusion. Este se reduce á las prestaciones que reclaman los llamados señores de los pueblos, y éstos creen no estar obligados á pagar segun el decreto de 6 de Agosto de 1811. Así que yo no citaré ni leyes de Partida y Recopilacion, ni me detendré á fijar la diferencia ó relacion que hay entre las palabras *señorío* y *dominio*, porque esto, en mi entender, ni es á propósito, ni es necesario para ver esta cuestion bajo el verdadero punto de vista que la considera la comision. Llamada ésta, no á pelear en un terreno desigual que nunca ella hubiera elegido aunque hubiera estado en su mano el hacerlo, sino situada dentro de la esfera en que las Córtes la pusieron cuando le cometieron el honroso cargo de dar su dictámen en el particular, ha contraido su informe á dar una explicacion que, en su sentir, es la verdadera del artículo del decreto de Agosto. Semejante informe es muy análogo y conforme, así á la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, como á las reclamaciones de los pueblos y señores que motivaron la resolucion de las Córtes para que pasase á la comision. En

dicha consulta y reclamaciones únicamente se ha tratado de ventilar el punto de si por el referido decreto han cesado las prestaciones que los pueblos pagaban á sus antiguos señores. La comision, limitada á dar su parecer sobre esta duda, creyó que la inteligencia era la que ha consignado en el proyecto de ley que ha presentado, no con tanta seguridad y certeza que se persuada de su infalibilidad, puesto que ella misma ha dicho que desconfía del acierto. La materia, como ha dicho el señor que me ha precedido, es árdua y espinosa, y la comision ha tenido que caminar entre dos escollos: ó el de consagrar la usurpacion, ó el de ofender la propiedad. La comision, aun excediendo los deseos de las Córtes, ha procurado conciliar en su dictámen los derechos, si pueden llamarse todavía así, de los señores con los que tienen los pueblos á negarse al pago de las prestaciones. Séame lícito entrar en una cuestion gramatical acerca de la inteligencia del decreto de 6 de Agosto de 1811. Por él, en mi concepto y en el de la mayoría de la comision, los actuales poseedores de los señoríos territoriales ó solariegos no son todavía verdaderos propietarios de ellos, y por consiguiente, mientras no se verifique el reconocimiento de tales por la presentacion de títulos y demás medios que la comision tampoco ha limitado, no pueden, como dijo muy bien la comision del año 13, ser elevados á la clase de propiedad particular. El art. 4.º dice (*Leyó*). En el decreto de Agosto hay una verdadera regla general condicional, y cuya condicion debe verificarse primero que los señoríos lleguen á adquirir la clase de propiedad particular. «Quedan desde ahora,» dice: y ¿qué quiere decir esto? Que principian desde ahora; y de aquí podrá sacar en consecuencia el señor que me ha precedido, que por más que las leyes de Partida digan que señorío y dominio es una misma cosa, señoríos territoriales no son lo mismo que dominio, ínterin no se cumpla con la condicion que los puede elevar á la clase de propiedad particular: principian; luego antes no eran, luego eran una cosa distinta del dominio, porque este existia ya. Tenemos, pues, señoríos que son distintos del dominio, que han adquirido ó adquirirán el carácter de propiedad luego que se hayan verificado las condiciones con que la ley quiere estén adornados. Y ¿cuáles son estos señoríos? Los que no sean reversibles é incorporables, ni de condiciones no cumplidas. Esta es una regla general que declara que los señoríos no eran antes propiedad particular, y que no lo serán hasta que acrediten tener las calidades que se requieren. Si este no fuese el sentido de la ley, serian otros sus términos, y hubiera dicho: los señoríos territoriales son todos propiedad particular; pero lo que únicamente ha dicho es que solo lo serán aquellos que tengan estas ó las otras circunstancias, y de no tenerlas quedan como antes en la misma clase, es decir, en una entidad que no son ni propiedad ni dominio. Tal es la inteligencia que la comision da al artículo del decreto de Agosto de 1811. En el que citó el Sr. Calatrava se dijo tambien «quedan los dueños de montes, etc.» ¿Y esto prueba que antes tuviesen esta libertad? No, Señor, sino que empezaban á tenerla desde el momento en que la ley les concedió aquella gracia: pues lo mismo sucederá en el caso presente, si antes se justifican con la presentacion de los títulos las condiciones bajo las que la ley les ha concedido la cualidad de propiedad.

Si no hay derecho á la propiedad, como no lo habrá generalmente, ¿cómo podrán continuar unas prestaciones que en tanto puede autorizarlas la razon en cuanto reconozcan su origen en el dominio? ¿No serán los pue-

blos los verdaderamente despojados, pues que los señores territoriales no están calificados con todas aquellas circunstancias que la ley requiere para que sean propiedad particular?

La comision, dijo muy bien el Sr. Calatrava ayer, no ha querido confundir cosas que son muy distintas. La cuestion es sobre las prestaciones, y la comision ha respetado los enfitéusis alodiales, los foros y todos cuantos traen su origen del derecho de propiedad, sin que le sea dado extenderse á más sin consagrar una usurpacion, si no cierta y autorizada, á lo menos presumible, de unas prestaciones que resiste la misma ley, que no reconoce más origen legítimo que el de la propiedad.

Y ¿cómo se adquirieron estos derechos territoriales? Larga seria la historia, y aun escandaloso quizá su origen. Mas no se trata ahora de esto: trátase solo de la aplicacion de dicho decreto, y de las condiciones que exigió para que entrasen los derechos territoriales en la clase de propiedad particular, á la cual no deben pertenecer hasta tanto que se justifique haberlas cumplido.

Se ha dicho tambien que se entraba despojando, y que esto era contra todo principio de justicia, aun de aquella anterior á las sociedades, cuyo Código, como dijo muy bien un Sr. Diputado, no se traduce, porque va escrito en el corazon del hombre, y éste le lleva consigo á todas partes. Y ¿qué derecho de justicia podrá haber para reportar fruto de cosas que no son del que las posee? ¿Qué prescribe la justicia cuando la posesion sea hija de la sorpresa, de la intriga, de la debilidad, y quizá premio del crimen? Digo esto, porque si vamos á examinar el origen de los señoríos, acaso vendrá á resultar que no es la décima parte la que reconoce un origen legítimo. No hay más medios de adquirir legítimamente, que los que las leyes tienen determinados en el estado social. Se dice que los dieron los Reyes porque estaban en posesion: eso quiere decir que estaban en el hecho de la posesion; pero ¿estaban en el derecho? ¿Consultaron al bien público? Es verdad que algunos reconocerán, como se ha dicho, la punta de la espada. Yo no entraré á examinar esta clase de derecho, aunque á primera vista bien se deja conocer que este será siempre del que tenga la espada más poderosa, ni tampoco entraré en los adquiridos por títulos onerosos, que son los menos. Pero y los demás ¿cómo se adquirieron? ¿Qué motivos pudieron precisar á los administradores del Estado á que los separasen de la masa de éste? Y ¿dónde estaba el dominio de los que trasladaron estos bienes á los grandes señores? Yo no digo que la propiedad pública esté sujeta en su enajenacion á distintas reglas que la privada; pero así en unas como en otras, la justicia, que yo entiendo ser la verdadera utilidad pública, es la que debe regular las enajenaciones, y la justicia no la encuentro yo en la mayor parte de estas prestaciones. Que entramos despojando: ¿no se entró despojando cuando se trató de incorporar las tercias, porque el derecho se presumió en favor de la Corona de la misma manera que ahora presume la ley contra la legitimidad de los señoríos?

No se trata de atacar la propiedad, porque la comision, el decreto de las Cortes y todos solamente tratamos de averiguar la verdadera propiedad, para respetar la que lo sea y destruir la que no lo sea. ¿Y de qué otra manera podrá averiguarse esto que con la presentacion de los títulos? Si el origen de los señoríos territoriales remonta á la época más remota; si sus títulos se han perdido, ¿cómo es que cuando se trata de adquirir algun derecho en virtud de ellos se presenta ó se acredita

y justifica en los tribunales? Los despojados no son los señores que no poseen legal y válidamente; sólo, sí, los pueblos, porque tienen sobre sí un gravámen que no deben sufrir, y se les impone una contribucion que solo debe ser verificable cuando se reconoce el derecho de propiedad.

En la medida que propone la comision se les ha figurado á algunos señores ver atacada y comprometida la seguridad de la propiedad particular, sembrada la desconfianza en los compradores de bienes nacionales, introducida la incertidumbre en los defensores de la Pátria que reciben fincas de la Nacion en premio de sus méritos y de la sangre derramada por ella; pero yo quisiera que se me citara una sola línea del dictámen de la comision en que se indicase este ataque. La comision lo que ataca es la exaccion de prestaciones que el pueblo no debe ya sufrir; esa enorme carga con que se halla gravado el infeliz despues que á costa de su sangre ha rescatado su Pátria y esas mismas injustas prestaciones á que se quiere llamar derechos. La comision jamás ha desconocido el derecho de propiedad; sabe que esta es la base de todas las sociedades y naciones cultas; pero no ha respetado ni respetará nunca lo que enmascarado con la capa y apariencia de propiedad puede ser una verdadera usurpacion. Lo que á la Nacion interesa es saber cuál es la verdadera propiedad, para respetarla, y esto no puede averiguarse sin la presentacion de los títulos. Pero los títulos, se dice, son insuficientes para averiguar si son ó no incorporables y reversibles los señoríos, ó si se han cumplido las condiciones de su egresion; son, pues, necesarias otras pruebas. Si además de la exhibicion de títulos se necesitan otras, la comision no las ha excluido.

La comision, pues, en el proyecto que ha presentado á las Cortes, ha respetado la propiedad, ha combatido la usurpacion, ha conciliado los intereses de los pueblos con los de los antiguos señores, y ha propuesto por fin un proyecto de ley que en su totalidad me parece no puede ser desechado, aun cuando fuese necesario hacer alguna reforma en algun artículo. Todos los señores que le han combatido, ó no han propuesto otro que le sustituya, ó si lo han hecho ha sido insinuando uno que ataca la propiedad, otro que es impracticable, y algunos que en teoría son muy buenos, pero cuyo beneficio experimentarán con dificultad nuestros nietos. La comision ha respetado la propiedad y todos los tratos que reconocen el origen de ella; ha respetado los foros, los enfitéusis, y solo ha atacado y combatido los restos de feudalidad, á fin de acabar con esa especie de derramas que están satisfaciendo los pueblos y son una verdadera contribucion, no procedente de la propiedad, sino de unos derechos obtenidos cuando las villas y lugares estaban ya poblados, impuestos sobre la legítima y preexistente propiedad de sus moradores, de que fueron escandalosamente despojados por los hombres prepotentes que en el descaro de la fuerza y en su impunidad se atribuyeron el dictado de señores para poder bajo este título matar los hombres por hambre y por sed. Efecto de esto, nace esa grande adquisicion de una cantidad inmensa de terrenos, que unidos unos con otros han reunido el señorío jurisdiccional con el solariego. Y pregunto yo ahora: ¿deberán existir prestaciones de origen tan bárbaro ó injusto? He dicho, pues, que la comision ha respetado los derechos de los pueblos y señores. No ha tratado de despojar á éstos de sus verdaderas propiedades, sino que creyendo que del exámen de los títulos y juicios respectivos podrán resultar los señoríos

que lo eran y los que no lo eran, ha consultado á su favor en este decreto, estableciendo una fianza que equiva- le á un depósito; porque siendo una fianza segura, me parece que el acreedor puede estar tambien seguro de cobrar á su tiempo.

Hay más: ha sido hasta rigurosa con los pueblos, porque pudiéndose hallar muchos en el caso de tener que repetir contra los señores por el tiempo que han estado cobrando ilegítimamente, no ha obligado á estos últimos á afianzar por ello. La comision, guiada por los principios de justicia universal, ha creído que aun examinando este punto políticamente, debía presentar la medida que propone. La política para mí será siempre igual á la justicia, y por más que oiga sentar principios contrarios á esta verdad, nunca dejarán de ser, en mi entender, una misma cosa. En efecto, esta medida debe considerarse como muy política. Se trata de la infelicidad de muchos ó de la superabundancia de bienes de unos pocos: se trata de un negocio que ofrece mucha oscuridad, porque no es posible averiguar al primer golpe de vista cuáles son las prestaciones territoriales que traen su origen del derecho de propiedad, y cuáles las que no le traen, que en mi sentir son la mayor parte. En este estado, cuando los pueblos se resisten al pago de estas prestaciones, ya fundándose en el decreto de las Córtes extraordinarias, ya en la proclama que precedió á la publicacion de la Constitucion, en la que se dice que quedan destruidos los restos de la feudalidad, y que desde aquel dia en adelante se verian restituidos á la condicion de hombres libres, sin que por ningun título sea menguada su fortuna; en este estado, ¿qué es lo que dictará la política? ¿Dictará acaso que por beneficiar á 50 agravemos á 500.000? ¿Dictará acaso que prefiramos el bienestar ó la sombra de la propiedad de unos pocos, á la miseria y aniquilamiento de un sinnúmero de familias? ¿Dictará la política que miremos por los intereses de una multitud de personas adictas por lo general al sistema, ó nos pongamos de la parte de una clase por lo general enemiga de él y de toda reforma? La política y la prudencia dictan que prefiramos la suerte de los pueblos, el bienestar de provincias enteras, á la suerte en ningun caso desgraciada de unos pocos, porque al fin siempre les quedará á los señores más que á los hombres regulares para mantenerse. Sé muy bien que entre estas familias privilegiadas hay algunas muy adictas ó interesadas en el sistema; pero en general, no nos engañemos, llegó el tiempo de hablar claro, en esa clase existen muchos enemigos del sistema, muchos que se complacerian en su ruina, muchos que esas mismas rentas las querrán acaso, y con gusto, emplear en destruir esas mismas leyes que ahora invocan para que los protejan. Considerándonos, pues, como legisladores, es necesario apoyar el dictámen de la comision, porque en él se consagra y concilia el legítimo interés de los antiguos señores con el de los pueblos. No se hace otra cosa más que reproducir lo que acerca de los señoríos territoriales dispusieron las Córtes extraordinarias. Por lo demás, varias doctrinas que he oido no son aplicables al caso presente. Las leyes de la prescripcion, cuando se aplican entre personas particulares, son muy justas; pero como la ley de prescripcion no es aplicable al caso en cuestion, no produce ningun efecto. Aquí la ley exige como circunstancia particular, á fin de que sean propiedades los señoríos, que no sean reversibles á la Nacion, ni de condicion no cumplida. Por consiguiente, ni la prescripcion ni la posesion son aplicables al caso, porque la ley presume en contrario y re-

siste; por lo que no existe una verdadera prescripcion, no habiendo habido jamás en muchos de estos señoríos ni buena fé, ni justos títulos, ni posesion no interrumpida. No se debe, pues, confundir la cuestion; aquí no se trata más que de extinguir los restos de la feudalidad. Se trata de prestaciones que equivocadamente se han creído hijas de la propiedad de la tierra, siendo hijas del dominio señorial, confundido con el señorío territorial. Por lo demás, yo no me atrevo á pronosticar en materias políticas; pero sí diré que los pronósticos funestos que se están anunciando, y las consecuencias fatales con que se amenaza si las Córtes aprueban este dictámen, serán tal vez de la naturaleza de aquellos que se hacian antes de la abolicion del tribunal de la Inquisicion y de los mayorazgos, cuyo resultado final ha sido el colmar á las Córtes de bendiciones y de gratitud, que alcanzará tal vez á las más remotas generaciones, como lo acreditan los testimonios de agradecimiento manifestados al Congreso por medio de reverentes exposiciones que se le han remitido en accion de gracias.

El Sr. NAVARRO (D. Felipe): Esta cuestion, que hasta hoy ha parecido muy importante, se presenta desde ahora aun mucho más: las dudas, objeto de esta discusion, llegan á angustiar y afligir de tal manera á los que deben decidir las, que cuanto más detenimiento haya en su exámen, más obstáculos ofrecen que vencer. Me arredra, pues, entrar en esta cuestion tan espinosa y tan árdua, y me arredra particularmente el ejemplo de mi dignísimo compañero el Sr. San Miguel, el cual, despues de cinco meses que habia firmado con los demás individuos de la comision este proyecto de ley, se ve en la dura precision de retroceder y reformar su dictámen. Pues, Señor, salvando todo lo dicho, para mí es una cuestion que no tiene importancia; hablo en cuanto al modo de discutirla, no por las consecuencias que pueda producir. Para mí, esta cuestion es tan sencilla, tan óbvía y tan fácil de decidir, como fuera la interpretacion de una cláusula testamentaria que pusiera en angustia á todos los doctores para interpretarla, y de repente fuese declarado su sentido genuino por el muerto que resucitase. Todos los juristas y todos los intérpretes han contado por las más difíciles las cuestiones sobre la inteligencia de cláusulas testamentarias, por la monstruosidad de hacer hablar á los muertos. Pues esta dificultad aquí no existe: se reduce la cuestion á interpretar y poner en claro el sentido genuino del decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811. Publicado éste, cuyo espíritu y letra se dirigia á exterminar y extinguir radicalmente cuanto tuviese alusion al antiguo y fatal feudalismo, se suscitó oportuna ó inoportunamente la duda sobre si la presentacion de títulos debía preceder para que los señores territoriales y solariegos continuasen en la posesion de sus derechos. El Supremo Tribunal de Justicia, requerido sobre esta duda por la Audiencia territorial de Valencia, obró como naturalmente debia de obrar, y dijo: «legislador, dime cómo se entiende esta duda;» y el legislador mismo, el mismo autor de la ley, tomó á su cargo explicar el sentido y el espíritu con que la pronunció. Si se tratase de interpretar alguna ley de Carondas ó de Seleuco, y conocer, como por un modo adivinatorio, el sentido con que hablaron, habria gran dificultad; pero aquí tenemos al legislador vivo y que va á dar la interpretacion. Tal es el dictámen de la comision de las Córtes extraordinarias que se encargó de poner en claro este asunto. Pues, Señor, esta es una interpretacion auténtica, es decir, aquella que hace el legislador cuando en la aplicacion

de la ley se promueven dudas: interpretacion que es una verdadera ley, aunque en el caso presente no diré lo mismo, porque no se hizo más que presentar su dictámen la comision, y no se discutió por efecto de las circunstancias; pero siempre venimos á parar en que el mismo legislador, no muerto, sino vivo, el mismo que pronunció la ley, la interpreta. Y ¿cómo la interpreta? Como literalmente la han trasladado los individuos de la comision actual.

Si en tiempo de las Córtes extraordinarias, por efecto de esta interpretacion se hubiera dicho lo que las mismas dijeron, y hubiera llegado á sancionarse este dictámen, ¿qué dudas se suscitarían? Ninguna; porque se habia de ejecutar la ley, so pena de ponernos en la anarquía. Consta, pues, la voluntad del legislador, el sentido en que habló, el espíritu que le animó para pronunciarla; pues ¿en qué nos detenemos? Las ansiedades, las angustias, este círculo circunscripto en que se pone nuestro entendimiento, no tiene más razon que la precision en que se considera, no sé si bien ó mal, de calificar el decreto, y que de él hicieran aclaracion las Córtes extraordinarias. Convengamos en que se trata de una ley dada por los legisladores de la era primera de nuestra libertad; de una ley declarada por esos mismos legisladores; de una ley que no se dió sino bajo el concepto santo y justo de que iba á emanar de ella la prosperidad de una gran parte de la Nacion. Sobre esto poco hay que tratar: todo este aparato extraordinario para mí nada vale, porque hay una ley conocida. ¿Presenta dudas? Están dirimidas por el mismo legislador: ¿qué nos queda, pues, que hacer? Será la dificultad quizá por la materia de que se trata, y esto habrá movido á muchos señores á acercarse al punto de justicia ó injusticia con que les parecerá se presenta este decreto, y la progresion de dificultades nuevas ha conducido á algunos de mis dignísimos compañeros á pronunciarse contra el proyecto de decreto que presenta la comision de las Córtes actuales, como si dijeran: nos oponemos al decreto de 6 de Agosto de 1811 y á la interpretacion que hizo el mismo legislador; porque para mí no hay diferencia ninguna, ni aun en la parte del lenguaje, entre los artículos 1.º y 2.º del dictámen actual, y el 1.º y 2.º de la minuta de decreto de las Córtes extraordinarias cuando declararon é interpretaron el art. 5.º de aquel. Pues, Señor, la valentía del génio, la profunda sabiduría de algunos hombres, nos pone en la necesidad de contestar á algunas de las observaciones que se han hecho sobre la justicia ó injusticia de aquel decreto de 6 de Agosto. Las dificultades versan sobre el sentido del art. 5.º de la ley, que dice literalmente lo que sigue (*Leyó*). Este es el texto original de la ley. Interpretacion que los mismos legisladores consultados por el Supremo Tribunal de Justicia dan á este artículo (*Leyó*). Pues, Señor, el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto manda que se presenten estos títulos; lo dice implícita, explícita y literalmente. «Quedarán, dice, en clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos que no sean de naturaleza reversible, ó los en que se hayan cumplido las condiciones con que se dieron, lo que aparecerá de los títulos de adquisicion.» Pues si no se examinan los títulos, ¿cómo se ha de cumplir este decreto? ¿Cómo tendría ejecucion este artículo, si no se supone que en su espíritu y sentido literal está expresa la obligacion de presentar los títulos? Y esta exhibicion la hará el que los tenga ó deba tenerlos. O mi cabeza no está en su orden natural, ó me atrevo á asegurar que es un delirio dudar que por el art. 5.º no se impone á los poseedores de los señoríos territoria-

les la obligacion de exhibir los títulos. Pues la interpretacion de este artículo ¿cuál debe ser? O es menester que haga el legislador un retroceso como el Sr. San Miguel, ó que se conforme material y gramaticalmente con este artículo, en que yo creo está comprendida la necesidad de exhibirse los títulos.

Cuando el legislador, excitado por la duda que se le propone, confirma el mismo sentido de ese artículo, no hace más que declarar que lo que habia dicho era lo que queria decir. Pues la comision actual de estas Córtes, cuando se identifica con el lenguaje del legislador y con su espíritu, ¿hace más que lo que debe hacer por reglas de interpretacion, de política y aun de lógica natural? Pues, Señor, todo esto no vale nada, porque se hace un ataque á la propiedad, porque se pone en la necesidad de probar á los señores que sus bienes son legítimos, que se han cumplido las condiciones y que no son reversibles. En uno y en otro caso es obligacion de los que se dicen poseedores presentar estos títulos.

Se ataca la propiedad, se dice: yo prescindo de esto, porque está dicho y demostrado hasta el extremo que esta propiedad por lo menos es dudosa, y yo protesto que no se trata de atacar ninguna propiedad. Cuando se dice que cesen las prestaciones, no se ataca la propiedad: trata el legislador de averiguar la legitimidad de ella, atacándose justamente, como dijo el Sr. Calatrava, los restos del feudalismo. Esto quizá no lo verán tan claro como á mí se me presenta, la mayor parte de los interesados; pero echemos una ojeada superficial y breve sobre el curso de nuestra legislacion y sobre el modo con que fueron tratados nuestros pueblos. La feudalidad, destructora de la especie humana, se creó en los bosques de la Germania, y vino por consiguiente á nuestra Península. Desgraciadamente se colocó en ella la base tiránica de las calamidades que generalmente han padecido despues los pueblos. Gérmen feudal, gérmen ruinoso, gérmen mortífero, gérmen de todos los males, que no pudo menos de establecerse con toda la extension de su malignidad en nuestro país, cuando los primeros que lo invadieron le traían consigo. Primer resultado: esclavos, ascripticios, pecheros, tributarios, degradacion, ignominia, oprobio del género humano. En esta época, cuando desplegó su fuerza inmensa el sistema feudal, que la política de aquel tiempo tenia por necesario, ¿qué especie de tributos é imposiciones podian poner á estos esclavos? Todos los que eran consecuentes á aquel sistema bárbaro. Conociéronse los feudos, y subiendo por una escala progresiva en el cuadro lastimoso de la historia en que pasaron de edad en edad esas exacciones de la tiranía más inhumana, la mayor civilizacion y cultura que iban adquiriendo nuestro progenitores introdujeron varios nombres dados á estas imposiciones, que en el fondo eran siempre las mismas. Ya las llamaron prestaciones, ya señoríos solariegos ó territoriales, ya behetrías; y en fin, sería un pedantismo recorrer ahora esas nomenclaturas tan arbitrarias como impropias. Señor, y en el siglo en que vivimos, si nos queda alguna triste reliquia de esos establecimientos, ¿podremos dudar de que deberemos declararle una guerra abierta? ¿Dónde cabe el pensar que aun ha de quedar entre nosotros un solo hombre de esta esclavitud y servidumbre á que deben su origen esos establecimientos? La comision, Señor, dijo que no se trataba de propiedad, sino de atacar lo que nos restaba de feudalismo, y de este modo interpretó el mismo legislador su decreto, de la manera que ya he leído.

Dicho está en la parte demostrativa, que no podia

pasar por la imaginacion á los individuos de la comision atacar la propiedad, porque se propone exclusivamente lo que el mismo legislador expresó, á saber: la extincion de lo que resta del feudalismo. Esta parte quizá no parece tan distintamente clara y cierta á algunos como me parece á mí; mas entiendo poderla dar una migaja de luz con la idea distinta que debe formarse de señorío y dominio. Yo no sé si tendrá oportunidad que un Diputado á Córtes del año 21 recurra á las obras didascálicas para presentar definiciones; pero desgraciadamente mi corta comprension me ha hecho concebir algunos momentos despues que se discute este objeto, que ó yo no tengo ideas fijas de esas materias, ó que algunos compañeros míos no las han aplicado puntualmente. Ayer oí aquí que la posesion da dominio. Yo quisiera que se aclarase este punto, y que quedásemos convenidos todos en que la posesion por sí sola no solamente no da dominio, sino que no da derecho más que momentáneo, que perdida la posesion se pierde, y no da ninguno para recobrar la alhaja perdida. Estas son las teorías que yo he aprendido, y que me he visto en la precision de enseñar. Si me hubiese equivocado, demuéstreseme y me retractaré. La posesion, repito, sin embargo de ese proverbio forense de que bienaventurado el que posee, no da ninguna especie de accion real; y aunque produce el beneficio momentáneo de la reposicion ó reintegro, es por medio de una accion personal, y esto acaba de manifestar la equivocacion con que entre los efectos saludables de la posesion se cuenta por algunos la de adquirir dominio.

Pues, Señor, si la propiedad no es el objeto de estas medidas, y solamente lo es el señorío solariego y el territorial, repito que definiéndose éste se puede fijar la cuestion. Señorío es el supremo poder que algunos llamados señores, como partícipes de la soberanía del Rey, ejercen en los pueblos que llaman suyos. Esta definicion podrá tacharse de muy voluntaria; pero procuraré hacer ver que no lo es mucho. Parecerá un milagro inconcebible que apele yo á los mismos textos á que ha acudido el Sr. San Miguel para demostrar lo contrario. Repito la definicion del señorío territorial ó solariego: es el supremo poder que algunos llamados señores, como partícipes de la soberanía del Rey, ejercen en los pueblos que llaman suyos. ¿Y qué es dominio, segun las leyes de Partida? La facultad que se tiene sobre una cosa corporal, que da el derecho de disponer de ella como se quiera, mientras no lo contradigan la voluntad del testador ó la ley. Pues, Señor, ¿esta idea de dominio tiene algun contacto con la idea de señorío solariego ó territorial? De ninguna manera: son cosas absolutamente distintas y diferentes. Señor, por Dios, casi diré que causa rubor hablar en un Congreso tan ilustrado, y ante un público tan bien educado, de materias tan pueriles como confundir el dominio con el señorío. Es uno de los errores más crasos que pueden cometerse: es menester haber desconocido los primeros principios y los elementos más triviales del lenguaje forense. No es tan voluntaria la definicion que he citado del señorío; en el lenguaje del Fuero Juzgo y Fuero Viejo, la palabra *solariego* correspondia á la de esclavo; y en aquella edad se expresaban con propiedad las ideas, porque eran prácticas, y los sábios convinieron en que *solariego* equivalia á *esclavo*. Los señoríos territoriales y solariegos de que habla el Fuero Juzgo, esa parte tan interesante de nuestra legislacion antigua, tienen todas las marcas de los señoríos territoriales y solariegos que nos sirven de objeto en esta discusion. Los privilegios esclusivos para

molinos harineros, hornos de pan cocer y demás de esta especie, están marcados en el lenguaje del Fuero Juzgo, y han pasado por sucesion á edades más recientes y más cercanas. Señor, extendámonos un poco más. El dominio ¿quién le tiene? El que es dueño de las facultades de disponer de la alhaja y perseguirla por medio de la accion real; y el señorío ¿quién le tiene? Consúltense esas leyes citadas por el Sr. San Miguel, y se verá que Alfonso el Sábio dice que poderío es una autoridad eminente. Señores, ¿á quiénes se daba este dictado? A los que participaban de la autoridad Real y ejercian un poder monárquico sobre sus pueblos; y el dominio le tenia el dueño de su propiedad particular. ¿Y cómo se llamaba este en la lengua latina, la primitiva en nuestros Códigos? Se llamaba *dominus*. ¿Y cómo se llamaba el señor territorial? Se llamaba *senior*. Establecida esta etimología, no queda duda de las difencias especiales que se observaban entre las ideas de dominio y señorío. Pues, Señor, ¿cómo podrá sostenerse un ataque como el que se hace al dictámen de la comision? ¿Cómo trata el hombre de confundir las ideas cuando no respeta la imperiosa voz de la razon! Que se ataca á la propiedad. ¡Ah, Señor! en este augusto lugar no hay esta equivocacion de ideas: cada cual las presenta conforme á los principios de sabiduría que deben regir á un cuerpo á que está encomendada la felicidad de la Pátria, y no podemos permitir de ninguna manera que se confundan las ideas de propiedad con las de señorío, y los ataques á una propiedad nominal con la guerra que las luces han declarado contra la tiranía y sus consecuencias. Pues, Señor, nada hay de lo tratado; es propiedad y es dominio particular, no es señorío, y por consiguiente van á presentarse como unos opresores y unos enemigos del órden social los que se pronuncien por este dictámen. Digo que no hay tal propiedad, porque no puede haberla. ¿Y por qué? Porque no consta que la haya, y todas las presunciones están á favor de la inexistencia de esta propiedad; y en esos casos no hay necesidad de que pruebe el que ataca, sino el que defiende, segun los principios del mismo Sr. Rey. Tiene la bondad este Sr. Diputado de estampar en el artículo 10 de su dictámen particular por el que disiente de la mayoría de la comision (*Leyó*). Conclusion natural é inmediata: aun cuando la prescripcion llevase algun leve indicio de propiedad, ¿no está combatida por conjeturas y presunciones prudentísimas? Lo es tanto, que al que llegue á conocer la historia política de nuestra legislacion española no le quedará duda alguna.

El Sr. Romero Alpuente dijo anteayer una especie que para mí es un axioma forense, á saber, la cualidad inenajenable de las fincas de la Corona. Pues, Señor, esa cualidad ó esa inenajenabilidad es tan natural desde sus principios á la Monarquía española, que el que la dude quedará satisfecho viendo las leyes de Partida, que expresamente declaran que la Monarquía española es un mayorazgo regular; tal mayorazgo que es cabeza de todos los demás; tal que cuando en la sucesion de los demás se duda sobre su regularidad, se aplica la sucesion prescrita para la Monarquía española, como prototipo y modelo de las sucesiones sujetas á vinculacion. Pues, Señor, si esto no se duda, ¿á quién se pretenderia convencer de que un mayorazgo pueda enajenarse? Pues siendo la Corona la cabeza de todos los mayorazgos, me parece una consecuencia inmediata que no pueda ser enajenado nada de lo que le pertenezca. Si se trata de atribuir propiedad sobre unas fincas de bienes vendidos de la Corona, declaramos que esas fincas son

incapaces de ser usucapidas como son todas las pertenecientes á mayorazgos. Convengo con el Sr. Romero Alpuente en la inenajenabilidad que legalmente atribuyó á las fincas de la Corona. Dirán que sin embargo el legislador mismo, que ha sido el Rey, ha atropellado estas doctrinas y ha hecho cesiones de la Corona, y habiéndolo hecho el legislador, está bien hecho. No entro en eso, porque el legislador ha tenido una traba por el juramento que hacian los Reyes de España al subir al Trono. Pero, en fin, concedámosles por un momento este derecho; aun así son donaciones ilegales, y lo son tanto, que apenas se encontrará un Monarca de los más pródigos que al tiempo de morir no revocase todas las donaciones hechas, diciendo que habian sido equivocadas, tratando de justificarse y sincerarse de todas maneras.

La historia, como ha dicho el Sr. Gasco, no da esta idea legítima á esas donaciones; pero sería meternos en un caos tenebroso, si recorriéramos el velo al magestuoso cuadro de la historia para averiguar las causas y el origen de esas adquisiciones. No es necesario ir tan lejos; pero haré una breve indicacion de las donaciones posteriores. El soto de Roma y la Albufera de Valencia, quizá las mejores fincas de la Nación, las Córtes saben los motivos que hubo para cederlas. Más allá sabemos la cesion ó donacion de algunas tierras en América, y el Congreso sabe qué causas la motivaron. Pues si esto que palpo me da idea del origen de esas donaciones, con buena crítica debo juzgar lo mismo de las anteriores. Pero, Señor, ya sean donaciones, ya emanaciones de la particion territorial por los tiempos de conquista, presentan de todos modos dificultades. Los historiadores, al menos hasta donde yo alcanzo, no convienen ni en el modo con que se repartieron las tierras, ni en la cantidad de las repartidas. Se contraen únicamente á las Córtes de Barcelona y de Monzon y á fueros más antiguos, en que se decidió el repartimiento de las tierras que se conquistasen á los moros. Pero no falta historiador acreditado que diga que cuando los sarracenos ocuparon nuestro territorio permitian en muchas partes á los cristianos vivir con los mismos moros y continuar disfrutando sus propiedades particulares. De modo que es una conclusion legítima y casi evidente que el territorio español en los tiempos inmediatos estaba dividido entre moros y cristianos, y esto que se quiere decir propiedad, y que puede traer origen del repartimiento, ó le trae del de todas las tierras ó solo del de las de los moros. Pues, Señor, si no se repartiera todo el territorio, no puedo concebir que haya habido para tantos; y si se repartian tambien los de los cristianos, era una concesion ilegítima. Pues pasemos á otra época, á saber, la de la restauracion de la libertad de España. Todos convienen en que quedaron moros, y desgraciadamente en la provincia de Valencia han quedado moros, y tan moros, que ha sido necesario recoger algunos papeles de ciertas familias para que no padeciese su buena opinion. Han quedado moros, y estos territorios se han distribuido entre los conquistadores.

Sea de esto lo que se quiera; examínense uno por uno la mayor parte ó casi todos los señoríos que se conocen, y véase si en las obligaciones que les son inherentes se encuentra menos ni más que en los feudos. Pues sin embargo, se dice que son censos enfitéuticos, que en último crisol han venido á tomar este carácter. Sea muy enhorabuena. Y ¿qué especie de enfitéusis eran estos? Dígase lo que se quiera, vendremos siempre á parar á un pacto ilegal, porque enfitéusis es el derecho de per-

cibir un cánon módico en reconocimiento del dominio mayor ó directo. ¿Y es este el derecho que se ejerce en virtud del señorío? No, porque se exige unas veces la tercera parte de los frutos, y otras la mitad; y esto unido á las exclusivas y violencias con que se trataba á los bien llamados vasallos. ¿Cuán bien os llamaban vasallos, pueblos desgraciados, pueblos ignorantes y constituidos en la bajeza! Y aquello que está injusta é ilegalmente adquirido, ¿hay ninguna ley que lo califique de justa adquisicion? Y aun la adquisicion justa, si se excede de sus límites naturales, ¿puede permanecer? No, Señor, de ninguna manera, y está expresado literalmente en las leyes de Partida. Una de ellas dice que el poderío ó señorío se pierde cuando el señor desafora á sus vasallos; y segun Gregorio Lopez, la voz desafora significa cuando se excede, cuando se traspasa la línea de demarcacion de sus derechos. Y para que no quedase duda, hay otra que más claramente dice: perderán los señores el señorío cuando lo exija el bien de los más. Pues, Señor, presentar un enfitéusis de una manera tan monstruosa, tan opresora, tan poco conforme, no solo á las leyes, sino á la justicia universal; conservar el dueño directo su señorío sobre la finca, y exigir por ella un cánon que debe ser módico segun todas las leyes; cobrar el laudemio mismo, y cuando la finca no podia enajenarse, llegar la ley tiránica á fingir que cada quince años se vendía para cobrar este laudemio, ¿qué principio de justicia puede tolerar estas ficciones, en perjuicio, no solo del bien general, sino de los mismos propietarios? ¿Cómo puede permanecer este sistema, aun bajo la hipótesis de que haya un derecho legítimo, con unos productos tan monstruosos como los que el Congreso acaba de oír? ¿Cómo podrá decir el Congreso continúe exigiendo esas cargas el poseedor, y chupando la sangre al infeliz? ¡Ah! no es propio este lenguaje del legislador. Lo que hará, sí, imitar el ejemplo de los que le han precedido en su noble oficio. Nada es más notorio que las restituciones y otros medios benignos y santos para remediar los abusos que bajo la capa de la ley han querido perpetuarse. Concluyo este punto diciendo que si la ley, aun en el caso hipotético de que estas adquisiciones se considerasen como legítimas, por la monstruosidad que producen no las podia considerar como legítimamente existentes, venimos á parar á que hay, por lo menos, una prudentísima y justa razon para dudar de la legitimidad de estos derechos, no solo á esta doctrina en que yo estoy conforme, sino á la misma que ha sentado el Sr. Rey en el párrafo que acaba de leerse. Pues, Señor, en la duda de si así se despoja á los que han poseído hasta ahora, ó si se les ha de autorizar para que continúen en su posesion, el legislador se ve en una oscilacion que deja paralizadas todas sus teorías. Veamos si podemos penetrar esta oscuridad tenebrosa, y hemos salido de dudas angustiosas.

Vengan los títulos de adquisicion. ¿Son enfitéusis? Lo dirán los títulos y continuarán poseyéndolos. ¿Son feudos? Pues afuera con ellos. Una dificultad. ¿Son enfitéusis? Pues título, hazme ver que no solo se ha constituido en enfitéusis, sino que se ha hecho por escritura pública. ¿Por qué? Porque las leyes de Partida dicen que no constituidos así, de nada valen. Esto hace que en esta especie de adquisiciones no podremos dar un paso sin la exhibicion de los títulos que manifiesten su concesion y sus condiciones. Pero se dice: ya han pasado siglos, y los documentos se han perdido. Pregúntesele á un particular, y presentará todos los títulos de sus pertenencias, porque hay hombre que tiene tres ó cuatro, como su

interés lo exige. ¿Se han perdido? ¿Y si esta pérdida se ha hecho dolosamente, que es el grande escrúpulo que hay en este negocio? Hay este escrúpulo, y hay un temor muy fundado de que hayan desaparecido la mayor parte de los títulos. Pero yo no diré nada de esto: me valdré de lo que me han dicho y enseñado los más sensatos y juiciosos de nuestros jurisconsultos: hablo de los señores de Bobadilla y Covarrubias: ambos dicen que en materias de imposiciones y laudemios desconfían mucho de la verdad. Bobadilla dice expresamente: «las imposiciones que tienen una alusión feudal, no solamente han sido obra de la opresion por una parte y de la esclavitud por otra, sino que tienen contra sí aun la presuncion de realidad.» El Sr. Covarrubias sienta esta doctrina, añadiendo que en materia de encartaciones hay mucho que dudar aun cuando se vean los documentos, porque siendo estas cartas-pueblas referidas á tiempos y á personas en quienes no se puede creer hubiese una libertad absoluta, no solo hay sospecha de fraude, sí que tambien de que se dieron por la tiranía y á la fuerza. Pues, Señor, si los sábios se expresan así acerca de este objeto, yo no puedo decir más que lo que ellos han dicho. Diré, sí, en breve, que aun cuando aparezcan las encartaciones, tienen contra sí esas sospechas. Pero la mayor dificultad no está en eso. Las revoluciones y los cambios de gobierno han producido mil monstruosidades en el ejercicio del poder judicial; y de aquí las consecuencias más desastrosas.

Los señores de los pueblos ponian un juez, que era el órgano de su señorío. ¿Será muy difícil que teniendo el señor la espada de la justicia en la mano, de un modo absoluto, obligase á los pueblos á prestaciones que no debían? Señor, yo respeto la virtud en todas las clases, y no creo sea vínculo de ninguna. Me acuerdo de una máxima que hace pocos años sirvió en Europa para resolver los problemas políticos de mayor importancia: el que puede cuanto quiere, pronto quiere lo que no debe. Contraigo, pues, esta verdad al caso de que tratamos. Si un señor puede todo lo que quiere, ¿no habrá peligro de que quiera lo que no debe? ¿Y de aquí no se podrá inferir el grande escrúpulo que he indicado respecto á la injusticia que se infiere en esa parte de exacciones? Señor, ¿y ha de prevalecer el interés de un hombre que bajo este poder no se ha conducido por los principios de la virtud, y ha de preponderar más en la balanza que la inocencia de los pueblos que contra su voluntad se han sometido por violencia ú otro motivo á estas exacciones?

Concluyo, pues, con que nada puede poner en claro estas dudas más que la exhibicion de los títulos; y en el caso de que no parezcan, impútenselo á sí mismos los que los han dejado perder; tanto más, que, segun la doctrina del Sr. Rey, hay sospechas de que esa desaparicion habrá sido obra del arte. La propiedad que tanto se decanta, si no se exhiben los títulos, tampoco vale nada, y todo queda anonadado y convertido en polvo. Yo quisiera saber si estamos todos convenidos en que la posesion por sí sola en manos de aquel que preguntado por qué posee, responde porque poseo, es un cero, es una cosa que no tiene existencia para los efectos legales, y no sirve de nada. Poseo porque poseo, equivale á decir: no poseo bien, no poseo en virtud de un título que debe ser uno de los que la ley reconoce suficientes. Por consiguiente, si esta posesion no llega á ser propiamente hábil, ¿de qué sirve? Es una posesion que llaman los juristas natural ó simple detencion de las cosas, porque tiene los efectos momentáneos de la posesion. Pero sin título, de nada vale y es un cero. Señor,

posesion se dice: ¿y quién está en posesion en la mayor parte de los pueblos? Los pueblos mismos. Y esta posesion de los señores, Dios sabe cuántas veces habrá sido interrumpida; de modo que esta especie de baluarte en que se colocan los enemigos del dictámen de la comision, fundados en la posesion, para mí es una cosa aérea, porque en buen sentido legal eso nada quiere decir. Sin embargo, se contesta que se posee, y que es un despojo. Pero como la posesion acabamos de ver que no puede dar propiedad, no hay despojo, porque no hay posesion. Pues, Señor, incumbe á la parte del que ataca, y no al que posee, el probar. Esta proposicion tan general no es cierta en sentido ninguno. La posesion preserva de probar cuando no hay presuncion contra el poseedor; y si las presunciones que hay son tan vehementes que obran por la ley contra los poseedores, trasfiere á éstos la necesidad de la prueba. Con que se viene á ver por conclusion que los tres grandes inconvenientes que se han puesto á la interpretacion del decreto de 6 de Agosto, no producen efecto contrario á ella. Pues, Señor, ¿por qué nos estamos engolfando más en una cuestion cuyo último resultado será el que el dueño se llame A ó se llame B? Porque si se trata de bienes reversibles y se incorporan á la Nacion, el Crédito público habrá de exigir de los colonos ó contribuyentes lo que antes cobraban los señores. Si hay algun caso que haya estado distante de mí, ha sido el pensar que esto se pensase. Señor, que cuando volviesen á la Corona esas alhajas sujetas á una enfeudacion, debian continuar las exacciones: que los pueblos de realengo que no han padecido, estén sujetos á esas prestaciones. ¿Hay algun pueblo de realengo que lo esté? Eso era en otro tiempo; ¿pero querer que ahora incorporados á la Corona hayan de pagar esas prestaciones y seguir la condicion de casi esclavos y ascripticios!... Pues ¿y la igualdad en las contribuciones, esta igualdad de que es hija la libertad? Repito, Señor, que no puedo imaginar que haya quien piense que reincorporados á la Corona los desgraciados pueblos que sufrieron una egresion de ella para su desgracia y desolacion, hayan de seguir pagando esas prestaciones. ¿Se llamarán entonces hijos de un padre, y disfrutarán los derechos que todos los demás? ¿Serán llamados pueblos libres? ¿Serán ciudadanos como los que tienen la dicha de vivir bajo las leyes españolas? ¿No serán tratados como ascripticios ni como esclavos, y al paso que gozarán de la igualdad ante la ley, no la gozarán en las cargas é intereses de la Nacion? Por consiguiente, es muy conocido que toca la cuestion muy de cerca á los pueblos que están sufriendo esa carga. El interés de esos pueblos que tratan de mejorar su suerte estamos discutiendo; y el legislador, Señor, cuyos sentimientos principales, despues de los del orden, se han de dirigir al bien de sus semejantes, no puede desconocer que en la decision de este asunto se trata de la suerte de muchísimos pueblos; pueblos que si los viéramos por nosotros mismos, nos convenceríamos por vista de ojos de su justicia; pueblos que si los considerásemos en su situacion política y topográfica, y si avanzásemos á ver su estadística, veríamos pueden ser uno de los mejores presupuestos de la prosperidad nacional y los puntos de donde partirá la riqueza territorial; pueblos que los veríamos implorando la bondad de los hombres, llorando en su miseria y en su indigencia, y deseando bendecir al autor del universo en el día en que se nivelen con los demás, y en que puedan decir: han desaparecido ya las marcas tristes que quedaban de la injusticia social; ya no somos tratados con servidumbre; somos ciudadano

españoles; somos hermanos é hijos de un mismo padre. Señor, si algun pueblo se encuentra en la amarga situacion de dar más de la mitad de sus producciones al pretendido señor, cuando oiga hablar de la igualdad de la ley, ¿no dirá: yo soy animal de otra clase que los demás? ¿Vivo en la Tartaria, en las costas del Africa, ó en España? Yo vivo á dos leguas de un pueblo realengo; estoy sufriendo todos los resultados del feudalismo, mientras aquel está libre de ellos. Se trata, pues, de dar un convencimiento práctico á los pueblos de la igualdad que la ley establece para todos los ciudadanos: se trata

de dar una prueba irrefragable de la bondad de este nuevo sistema, y se trata, despues de hacer bien á nuestros semejantes, de consolidar este orden de paz, este manantial de prosperidad, por el que nos bendecirán las generaciones futuras.»

Se suspendió la discusion.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados